



PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 4a. DE 1966
(abril 25)

por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Toda cuenta o nómina que paguen por cualquier concepto la Nación, Departamentos, Intendencias, Comisarias, Distrito Especial de Bogotá, Municipios, Corregimientos, Inspecciones de Policía e Institutos Descentralizados, causará un impuesto de diez centavos (\$0.10) moneda corriente, por cada cien pesos o fracción con destino a las Cajas de Previsión respectivas, o, en su defecto, para la entidad pagadora.

Se exceptúan las cuentas de cobro por auxilio, devoluciones de impuestos y trasposos de fondos recaudados por las entidades de Derecho Público con destino a otras personas; por prestaciones sociales, las que se formulen entre sí las entidades de Derecho Público, y las de los establecimientos dedicados exclusivamente a la beneficencia.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de cobrar este impuesto que empezará a regir seis meses después de la vigencia de esta Ley.

Artículo 2º Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma, así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

Parágrafo. Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1966, los establecimientos públicos, Institutos Descentralizados y demás entidades de Derecho Público del orden nacional, con patrimonio propio y cuyos trabajadores sean afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social, están obligados a contribuir con un cinco por ciento (5%) del valor de sus respectivos presupuestos de funcionamiento, con destino a dicha entidad por concepto de cuota patronal. Igualmente, los Notarios y Registradores están obligados a destinar un cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro, a favor de la Caja Nacional de Previsión Social.

Los Pagadores respectivos no podrán hacer pagos sin que previamente giren el cinco por ciento (5%) para la Caja Nacional de Previsión Social.

Parágrafo. La Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes devolverá al Gobierno Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Aprobaciones, cuando no se incluya en él la partida que como aporte legal debe dar la Nación a la Caja Nacional de Previsión Social.

Artículo 4º A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Artículo 5º Las pensiones de jubilación o de invalidez reconocidas por una o más entidades de Derecho Público con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán aumentadas, por una sola vez, hasta llegar al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación actual del cargo o cargos que sirvieron de base para la liquidación, o su equivalente. Este porcentaje se liquidará y pagará seis meses después de la vigencia de esta Ley.

Parágrafo. Para los efectos de liquidar este aumento, cuando el cargo que sirvió de base a la liquidación de la jubilación o a la pensión de invalidez, haya desaparecido, haya sido suprimido, o no conserve su primitiva denominación, ese cargo o su equivalente será determinado por el Departamento Nacional del Servicio Civil.

Artículo 6º En ningún caso la pensión de jubilación o de invalidez podrá ser inferior a quinientos pesos (\$500.00) moneda corriente mensuales.

Artículo 7º No se excluye la pensión de jubilación y la cesantía que hoy reconocen las leyes. A partir de la vigencia de esta Ley se suspenderán los descuentos que se están haciendo por concepto de cesantías ya pagadas, y sin derecho a reembolso por lo ya descontado.

Artículo 8º Los beneficiarios de una pensión de jubilación o de invalidez, oficial o semioficial, tienen derecho a ser considerados en los planes de crédito, préstamos, becas para sus hijos, planes de vivienda, si no han adquirido ésta o han sido favorecidos con adjudicación anterior, en igualdad de condiciones económicas a los trabajadores en actividad, y en consideración al monto de la pensión, edad, etc.

Artículo 9º Los gastos de servicio de los pensionados a que se refiere la presente Ley, serán sufragados o reemplazados por la respectiva entidad u organismo, hasta por la suma de un millón pesos (\$1.000.000) moneda corriente.

Artículo 10. Los Embajadores en el Exterior, para los efectos de la liquidación y pago de las pensiones de jubilación

e invalidez, tendrán el carácter de Ministros del Despacho, y las pensiones que en la actualidad estén disfrutando quienes fueron jubilados como tales, se les reajustarán conforme a dicha calidad, seis meses después de entrar en vigencia esta Ley.

Artículo 11. Todos los empleados y obreros de la Nación, tendrán derecho a una Prima de Navidad o bonificación, equivalente a un mes de sueldo que corresponda al cargo en 30 de noviembre de cada año, y será pagada en la primera quincena del mes de diciembre.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para que con el objeto de pagar la Prima de Navidad correspondiente al año de 1966, obra en el Presupuesto de tal vigencia los créditos indispensables, así como para hacer los traslados que sean necesarios para el mismo objeto, sin sujeción a las normas ordinarias, y con el único requisito de la expedición del certificado sobre disponibilidad expedido por el Contralor General de la República.

Artículo 12. Lo dispuesto sobre cómputo de tiempo por el artículo 9º de la Ley 48 de 1962, se hace extensivo para el reconocimiento de la cesantía, a partir del 1º de enero de 1942.

Artículo 13. Queden derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de abril de 1966.

El Presidente del Senado, **EUGENIO GOMEZ GOMEZ**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **DIEGO UMBE VARGAS**
El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Juan José Neira Forero**
República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., abril 23 de 1966.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro del Trabajo, **Carlos Alberto Olano**.

PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Concepto favorable sobre un proyecto de decreto

RESOLUCION NUMERO 064 DE 1966
(febrero 23)

por la cual se conceptúa favorablemente el proyecto de decreto que varía las clases y grados ocupacionales de la planta interna del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil presentó a la Comisión Nacional del Servicio Civil un proyecto de decreto que se refiere a la variación de clases y grados ocupacionales de la Planta de Personal del servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que el proyecto se fundamenta en las facultades legales que confieren los Decretos 1678 y 1732 de 1960 y 235 de 1963, encontrando la Comisión que se han cumplido los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia;

Que la División de Clasificación y Remuneración del Departamento Administrativo del Servicio Civil, hizo los estudios técnicos correspondientes y emitió concepto favorable;

Que se ha presentado una constancia suscrita por el Director Nacional del Presupuesto, en la cual se expresa que el proyecto de decreto "por el cual se varían las clases y grados ocupacionales en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores", es viable presupuestalmente, ya que su aumento asciende a la suma de \$ 918.960.00 anuales, según acta suscrita el día 8 de febrero de 1966 por los comisionados para llevar a cabo su estudio de acuerdo con las normas trazadas para tal efecto por el honorable Consejo de Ministros, en sus sesiones realizadas en 1965.

RESUELVE:

Artículo 1º Conceptuar favorablemente el proyecto de decreto que varía las clases y grados ocupacionales de la planta de personal del servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en su artículo primero expresa:

"Artículo primero. Las funciones propias de las distintas dependencias del servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán desempeñadas por la siguiente planta de personal:

Clase de empleo	Grado ocupacional Nivel
Despacho del Ministro:	
1 Ministro	
1 Secretario Privado VII	19
1 Secretario Auxiliar IX	15
1 Secretario Auxiliar VII	13
1 Mecanotaquígrafa VII	11
1 Chofer VIII	10

Clase de empleo	Grado ocupacional Nivel
Secretaría General:	
1 Secretario General	26
1 Secretario Auxiliar IX	15
1 Secretario Auxiliar VII	13
Dirección:	
1 Director	26
1 Secretario Auxiliar VIII	14
1 Auxiliar de Servicios Generales VIII	8
Grupo de Claves:	
1 Jefe de Grupo XIII	17 b
1 Secretario Auxiliar IX	15
División de Protocolo:	
1 Jefe de Ceremonial Diplomático II	25
1 Coordinador Ejecutivo V	20 c
2 Oficiales de Protocolo IV	15
1 Oficial de Protocolo II	13 b
1 Oficinista IX	11 c
1 Oficinista IX	11
1 Recepcionista VII	11
Oficina Jurídica:	
1 Asesor Jurídico VII	24
1 Asesor Jurídico VI	23 b
1 Abogado IX	20 c
1 Oficinista IX	11 c
1 Oficinista IX	11
1 Mecanotaquígrafa VII	11
Oficina Económica:	
1 Economista IX	24
1 Economista VIII	23 b
1 Economista V	20 b
2 Economistas III	18
1 Secretario Auxiliar VI	12
1 Mecanotaquígrafa VII	11
Asesorías:	
Comisión Asesora:	
1 Jefe de Sección IX	20
Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación:	
4 Embajadores	25
1 Ministro Plenipotenciario	24 b
1 Secretario Auxiliar VII	13 b
Rama Técnica:	
1 Jefe de Rama Técnica VIII	24 b
1 Mecanotaquígrafa VII	11
1 Auxiliar de Servicios Generales VIII	8
División Diplomática:	
1 Jefe de División X	23 b
1 Mecanotaquígrafa VII	11
Sección de Europa:	
1 Jefe de Sección IX	20 b
Sección de Estados Unidos y Canadá:	
1 Jefe de Sección IX	20 b
Sección de México, Centroamérica y Las Antillas:	
1 Jefe de Sección IX	20 b
Sección de América del Sur:	
1 Jefe de Sección IX	20 b
Grupo de Países Limitrofes:	
1 Jefe de Grupo XII	16 b
Grupo de Países Meridionales:	
1 Jefe de Grupo XII	16 b
Sección de África y Oriente:	
1 Jefe de Sección IX	20 b
División de Información y Relaciones Culturales:	
1 Jefe de División X	23 b
1 Mecanotaquígrafa VII	11
1 Auxiliar de Servicios Generales VIII	8
Sección de Compilación y Distribución:	
1 Jefe de Sección IX	20
1 Oficinista VIII	10
Sección de Archivo Especializado:	
1 Jefe de Sección VIII	18
1 Secretario Auxiliar VII	13 b
1 Oficinista IX	11
División de Organismos y Conferencias Internacionales:	
1 Jefe de División X	23 b
1 Mecanotaquígrafa VII	11